

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA
recaído en el proyecto de ley sobre
salida de menores del país.
BOLETÍN N° 4.594-07

HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado por moción de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina, Juan Pablo Letelier Morel y Pedro Muñoz Aburto.

Cabe hacer presente que no se ha hecho presente urgencia para el despacho de la presente iniciativa.

El proyecto inició su tramitación el día 10 de Octubre de 2006. Informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado fue discutido y aprobado en general por la Sala el día 11 de septiembre de 2007, y en particular, en sesión de 2 de octubre de 2007.

El proyecto despachado por el Senado mediante un artículo único proponía incorporar un artículo 50, nuevo, en la ley N° 16.618, de menores.

La Cámara de Diputados revisora discutió y aprobó en general el proyecto en sesión de 4 de marzo de 2008, y en particular, en sesión de 6 de mayo del mismo año.

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados sustituyó el artículo único por otro que proponía introducir diversas modificaciones a los artículos 48 y 49 de la citada ley de menores.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó las modificaciones propuestas, con excepción de las contenidas en el literal i) de la letra a) del número 1.- y en la letra a) del número 2.-, ambos del artículo único sustitutivo de la Honorable Cámara, designando a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para integrar la Comisión Mixta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Carta Fundamental debía constituirse para proponer la forma y modo de resolver las

divergencias suscitadas. Informada la Cámara de Diputados de estos acuerdos, procedió a designar a los Honorables Diputados señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Alfonso De Urresti Longton y Cristián Monckeberg Bruner.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 7 de julio de 2009, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia y Pedro Muñoz Aburto, y Honorables Diputados señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Alfonso De Urresti Longton y Cristián Monckeberg Bruner, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina Otero y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

A la sesión en que la Comisión Mixta estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Jefe de la División Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer, señor Marco Rendón, y la asesora, abogada señora Rosa Muñoz.

- - -

IDEA MATRIZ

Proponer un procedimiento especial para la autorización judicial de salida del país de menores cuyos padres se encuentren ausentes o en situación de grave incumplimiento del deber de mantener con el hijo un contacto directo y regular.

- - -

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

La controversia se ha originado en el rechazo del Senado, en tercer trámite constitucional, a las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara, en el segundo trámite, al proyecto aprobado en el primer trámite constitucional, con excepción de dos de ellas, que aprobó.

En la sesión celebrada por la Comisión Mixta, el Ejecutivo presentó su propuesta para la solución de las discrepancias, que considera la incorporación de un artículo 49 bis, nuevo, en la Ley de Menores.

A continuación se describen las normas aprobadas en el primer trámite constitucional, las modificaciones propuestas con ocasión del segundo trámite constitucional del proyecto,

las cuales, excepto dos, fueron rechazadas por el Senado en el tercer trámite constitucional, así como la propuesta del Ejecutivo y los acuerdos adoptados al respecto.

En el primer trámite constitucional, el proyecto contenía un artículo único que proponía incorporar un artículo 50, nuevo, a la ley de Menores.

La norma propuesta previene que si el tribunal ha establecido en favor de uno o ambos progenitores que no tienen a su cargo el cuidado personal del menor medidas para que mantengan con él una relación regular y directa, y éstas no se han cumplido sin causa justificada en los seis últimos meses, el juez podrá autorizar la salida del menor, prescindiendo de la autorización del progenitor incumplidor. Esta resolución se dictará con audiencia de los ascendientes y otros consanguíneos del menor y valdrá también para ocasiones similares futuras mientras persista la negativa del padre o la madre ausente.

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 50.- Cuando el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil no se haya ejercido regularmente, sin causa justificada, en los últimos seis meses, junto con autorizar la salida del menor, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo precedente, el juez podrá resolver prescindir en lo sucesivo de dicha autorización, mientras persista la negativa del padre o la madre ausente a mantener un contacto directo con su hijo.

Lo anterior será decretado con el mérito de una audiencia a la que concurrirá el padre o madre en cuyo favor se haya establecido el derecho citado o, en caso de desconocerse su paradero o de no poder concurrir, de los ascendientes y otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada.

En su decisión el juez tendrá en consideración, además, la circunstancia prevista en el artículo 19 del artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.”.

En el segundo trámite, la Honorable Cámara de Diputados, al proponer diversas enmiendas a los artículos 48 y 49 de la Ley de Menores, reemplazó íntegramente el artículo único propuesto por el Senado, en los siguientes términos:

“Artículo único.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1.- Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i) agrégase a continuación de la expresión “hijo”, los términos “o hija” y

ii) sustitúyese la frase “al juez de letras de menores que la regule” por la siguiente: “su regulación al juez de familia o con competencia en materias de familia”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo o hija, dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida o fijada para el ejercicio del derecho, será instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, teniendo siempre en consideración el interés superior del hijo o hija, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de las expresiones “del hijo, los términos “o hija”.

2.- Modifícase el artículo 49 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 49.- La salida de menores de edad desde Chile se sujetará a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.620.”.

b) Agrégase en los incisos segundo y tercero, después de la palabra “hijo” los términos “o hija”.

c) Intercálase el siguiente inciso sexto:

“El juez podrá prescindir de la autorización a que se refiere el inciso cuarto cuando el progenitor que deba otorgarla, hubiere dejado de cumplir injustificadamente, a juicio del tribunal, el régimen de visitas regulado en su favor, conforme al artículo 229 del Código Civil.”.

d) Sustitúyese el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“En aquellos casos en que no pudiere otorgarse o se negare la autorización sin motivo plausible por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, ésta podrá ser otorgada por el juez de familia o con competencia en materia de familia, tomando en consideración el beneficio que pudiere reportar al menor y señalando el tiempo por el que concede la autorización, el que deberá ser el estrictamente necesario para los fines precisados en la solicitud respectiva.”.

e) Intercálanse los siguientes incisos octavo, noveno y décimo, pasando el actual séptimo a ser undécimo:

“La autorización para la salida del país de menores de edad, deberá ser solicitada por escrito ante el juez de familia o con competencia en materias de familia del lugar en que tenga su residencia el menor de edad.

La solicitud se notificará al padre, madre o a quien corresponda, en conformidad al artículo 23 de la ley N° 19.968, quienes tendrán un plazo de diez días para oponerse, lo que se informará en la resolución respectiva. Si no existe oposición, el juez podrá, mediante resolución fundada, autorizar que un menor de edad salga transitoriamente del país junto a su padre, madre o abuelos, o a quienes se haya otorgado judicialmente su cuidado personal, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen. En los demás casos, el juez citará a las partes a una audiencia, en conformidad a las reglas generales, para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

La resolución que autoriza la salida del país señalará expresamente el tiempo por el que se concede y para su otorgamiento, el juez deberá tomar siempre en consideración el interés superior del menor de edad y el beneficio que el viaje pueda reportarle, como también adoptar los resguardos necesarios para asegurar el regreso del menor de edad vencido el tiempo de la autorización otorgada.”.

f) Suprímese el inciso octavo o final.”.

- - -

Las enmiendas de la Honorable Cámara, mediante dos números, proponen modificaciones a los artículos 48 y 49 de la Ley de Menores.

N° 1)

Mediante tres literales propone enmiendas al referido artículo 48, disposición que regula el derecho de visitas que

tiene el padre o madre, que vive separado del otro progenitor de su hijo, que no tiene su custodia, derecho que será regulado por los padres de común acuerdo y en subsidio por el juez competente, de oficio al conocer la custodia del menor, o a solicitud de parte.

Letra a)

Propone dos modificaciones al inciso primero del artículo 48; La primera, es agregar, a continuación de la palabra “hijo” la expresión “o hija” y, la segunda, en reemplazar la referencia al juez de letras de menores que contiene por otra, al juez de familia o con competencia en materias de familia.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó la primera de tales enmiendas.

Letra b)

Mediante esta letra la Honorable Cámara propone reemplazar el inciso cuarto del artículo 48 de la ley, disposición que indica que el titular del derecho de visitas, que no las materializa sin motivo justificado, podrá ser instado a hacerlo bajo apercibimiento de suspensión o restricción de su derecho. La modificación consiste en que, en tal caso, y si el interés superior del hijo o hija así lo aconseja, el tribunal tendrá la obligación de apremiar al incumplidor.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta modificación.

Letra c)

Modifica el inciso quinto del artículo 48 de la ley para agregar la expresión “o hija” después de la mención “del hijo”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta modificación.

Nº 2)

Modifica, en cinco literales, el artículo 49 de la ley de Menores, disposición que establece que los menores de edad no podrán salir del país sin la autorización de sus dos padres o de quién los hubiera reconocido. Si la tuición del menor ha sido determinada judicialmente, no podrá salir del país sin la autorización de a quién se le hubiere conferido y de quién tenga derecho de visitas establecido también por resolución judicial. Si el llamado por ley a prestar su autorización para que el menor salga del país no es habido o se niega a hacerlo sin motivo justificado, el asunto será resuelto por el juez competente, teniendo en cuenta el beneficio que pudiera reportar el

viaje para el menor y señalando el período de tiempo por el cual se extiende la autorización.

El primer literal, la letra a), que enmienda un error de referencia en el inciso primero, fue aprobado en el tercer trámite constitucional por el Senado. Los cuatro restantes fueron rechazados.

Letra b)

Modifica los incisos segundo y tercero del artículo 49 en los mismos términos que lo hace la letra a, N° i), del N° 1), estos es, para agregar la expresión “o hija” después de la referencia a “hijo”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta modificación.

Letra c)

Intercala, en el artículo 49 de la ley, un inciso sexto, nuevo, que propone que el juez podrá obviar, en el proceso sobre autorización de salida del país de menores, el consentimiento del progenitor que no ha dado cumplimiento a su derecho a visitas, establecido en su favor por sentencia judicial.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta modificación.

Letra d)

Reemplaza el inciso sexto del artículo 49 de la ley, disposición que determina que si el menor, que salió del país mediante una autorización judicial que suplió la negativa o ausencia del progenitor que debió autorizar, no vuelve al país en el plazo establecido en la resolución judicial que autorizó el egreso, el juez tendrá la facultad de suspender el derecho de alimentos.

El inciso propuesto en reemplazo establece que el juez de familia podrá autorizar la salida del país de un menor cuyo progenitor, llamado por ley a prestar su consentimiento, lo haya negado injustificadamente o no sea habido para hacerlo, teniendo en consideración el beneficio que le pueda prestar el viaje al menor, y señalado el lapso por el cual está autorizado para ausentarse del territorio. Esta misma regulación está contenida en el inciso quinto del artículo, que no ha sido objeto de enmienda.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta modificación.

Letra e)

Agrega, entre los actuales incisos sexto y séptimo del artículo 49 de la ley tres nuevos incisos.

El primero, indica que la autorización judicial para que un menor salga del país, que suple la del progenitor llamado por ley a prestar su consentimiento que la haya negado injustificadamente o no sea habido, será solicitada por escrito ante el juez de familia o con competencia en esta materia del lugar de residencia del autorizado.

El segundo establece que la solicitud antes referida se notificará personalmente al progenitor que se niega o no sea habido, quien tendrá 10 días para rechazarla. Cumplido este plazo sin que se haya evacuado respuesta, el juez podrá decretar la autorización cuando sea conveniente para el menor. Si hay respuesta el asunto se resolverá en una audiencia con las partes involucradas.

El tercero regula el contenido de la autorización judicial, la cuál deberá considerar el interés superior del menor y el beneficio que el viaje le reporta, indicar el plazo en el cuál se autoriza su ausencia y los medios y resguardos necesarios para que una vez vencido el menor regrese al territorio nacional.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta modificación.

Letra f)

Suprime el inciso final del artículo 49, disposición que determina que en los casos no contemplados en los incisos anteriores, la salida de un menor de Chile será autorizada mediante un proceso judicial seguido ante el juzgado competente.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta modificación.

- - -

DISCUSIÓN

Al iniciar el estudio de las discrepancias, en el seno de vuestra Comisión Mixta el Ejecutivo presentó una proposición para resolver las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras.

Dicha proposición, presentada por el **Jefe de la División Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer, señor Marco**

Rendón, propone aprobar un artículo único que introduce un artículo 49 bis, nuevo, en la Ley de Menores, del siguiente tenor:

“Artículo 49 bis.- En la sentencia el juez podrá decretar que la autorización a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior habilita al padre o madre que la haya requerido para salir del país con su hijo en distintas ocasiones dentro de los dos años siguientes, siempre que el otro progenitor, injustificadamente, haya dejado de cumplir el régimen de comunicación establecido. El plazo de permanencia del menor de edad en el extranjero no podrá ser superior a quince días en cada ocasión, salvo casos justificados.”.

El funcionario explicó que la norma propuesta en reemplazo de los textos aprobados en el primer y segundo trámite constitucional, faculta al juez para ampliar los efectos y alcances de la autorización de salida del país cuando el hijo o la hija sale sólo con uno de los progenitores.

Para ello, agregó, el juez podrá establecer que la autorización sea válida para efectuar distintas salidas dentro de los dos años siguientes, por periodos que no podrán extenderse por más de quince días por salida, modalidad que será procedente cuando el otro progenitor no haya cumplido, injustificadamente, el régimen de comunicación con su hijo o hija.

De esta forma, señaló, la ley tendría dos sistemas de autorización judicial para que los menores salgan del país. Uno general, que procede toda vez que el progenitor que deba dar su autorización no la de sin motivo justificado o no es habido, caso en el cuál el juez determina, para esa única ocasión, si el menor es autorizado para salir del país y por qué plazo, y una autorización excepcional, que sólo opera en los casos en que el progenitor ha dejado de cumplir injustificadamente el régimen de comunicación establecido con su hijo, que faculta al progenitor que lo solicita para salir del país con el menor por lapsos iguales o menores a 15 días, todas las veces que sea pertinente, en los dos años siguientes a la resolución.

Finalmente, indicó, la proposición previene que esta nueva modalidad en ningún caso priva al otro progenitor a oponerse o solicitar que se revoque la autorización extendida en forma amplia.

Recordó que el Senado, en el primer trámite constitucional, había aprobado una norma que establecía que, en el futuro, se prescindiría de la opinión de aquél progenitor que no cumplía injustificadamente el régimen de visitas, para efectos de la autorización de la salida del hijo del país. En el segundo trámite constitucional el gobierno presentó algunas indicaciones para morigerar aquello y para

simplificar el procedimiento, modificaciones que en definitiva fueron rechazadas en el tercer trámite constitucional por el Senado.

El Honorable Senador señor Espina observó que la expresión “régimen de comunicación establecido” no es la terminología más adecuada para designar al antiguo régimen de visitas, por lo que propuso ocupar la terminología del artículo 229 del Código Civil¹, que se refiere al derecho y deber de mantener con el hijo una relación directa y regular. Precisar este concepto, agregó, evita crear nuevas dificultades en la materia, y que se utilicen tecnicismos en los procesos judiciales para, en definitiva, evitar la aplicación de esta nueva disposición.

El Honorable Senador señor Gómez consultó si en el incumplimiento de la relación directa y regular se considera también el de los aspectos patrimoniales, como el pago de pensiones alimenticias.

El señor Jefe de la División Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer, explicó que la expresión no considera los aspectos patrimoniales.

Agregó que la legislación actual establece que cada vez que un menor quiera salir del país y el progenitor que tiene establecido en su favor un régimen que permita la relación directa y regular se niega, debe recurrirse a los tribunales de justicia, aunque ese progenitor no cumpla dicho régimen o simplemente no sea habido.

Indicó que el objetivo del proyecto es establecer que cuando se certifica, en el proceso judicial correspondiente, que no se ha cumplido de forma injustificada con la citada obligación, la autorización se extenderá a todas las salidas que realice ese menor dentro de los dos años siguientes.

El Honorable Diputado señor Vallespín observó que la salida autorizada es hasta quince días por vez, pero se puede repetir, dentro del plazo de dos años, todas las veces que se estime conveniente.

El Honorable Senador señor Espina consultó si no es preferible establecer, expresamente, que la autorización que el juez podrá dar en virtud del nuevo artículo 49 bis

¹ Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo no será privado del derecho ni quedará exento del deber, que consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada con quien lo tiene a su cargo, o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.

Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

debería siempre proceder oyendo al padre afectado, sobre todo teniendo en consideración que muchas veces la relación directa y regular es establecida a favor del padre por mutuo acuerdo entre los progenitores, acuerdo que es meramente consensual y, por tanto, es difícil de probar su establecimiento y más su cumplimiento.

El señor Jefe de la División Jurídica del Servicio Nacional de la Mujer, explicó que esta nueva atribución judicial se ubica dentro del proceso judicial común de autorización de salida del país, que parte siempre con la notificación de la parte que niega su permiso o que no es habida, y se falla después de la audiencia donde se le cita a dar sus descargos, por lo que siempre la contraparte es oída.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto explicó que el proyecto atiende a un problema que es común en las Regiones extremas del país, en las cuales las personas salen a los países vecinos con mucho mayor habitualidad que el resto de los compatriotas. En esos lugares, indicó, hay menores de edad que no tienen ningún contacto con su progenitor ni reciben de ellos contribución económica alguna y que, cuando las madres de esos menores necesitan salir del país para dirigirse a localidades vecina de difícil acceso por territorio nacional, se ven forzadas a recurrir ante el juez de familia y esperar meses por una autorización, que sólo se puede obtener para una salida. Para solucionar este problema, agregó, es adecuado establecer alguna opción que permita que la autorización judicial sirva para múltiples salidas del país.

El Honorable Diputado señor Burgos anotó que la proposición permite esta autorización judicial con efectos múltiples, siempre que el régimen de la relación directa y regular con el hijo se haya incumplido injustificadamente, cuestión que tendrá que probar la parte que la alega en el juicio.

La Honorable Diputada señora Turres explicó que este problema no se da cuando hay una relación regular entre el padre o madre que no tiene la custodia y sus hijos, porque en estos las salidas del país son consensuadas o, si hay oposición, ella es fundada.

El problema, indicó, se da con los progenitores que no tienen ninguna relación con sus hijos y que simplemente niegan la autorización para entorpecer a quién tiene la custodia legal de los niños, o simplemente no es habido. En esos casos, quién tiene el cuidado personal de los menores, que generalmente es la madre, debe recurrir al juez de familia e iniciar un largo procedimiento cada vez que los menores salen del país, lo que podría solucionarse con la fórmula propuesta, que además descongestiona los tribunales de familia con reiteradas solicitudes.

El Honorable Senador señor Gómez coincidió con la conveniencia de establecer algún sistema, como el propuesto, para solucionar el problema que experimentan muchas madres de Chile cuando quieren salir del país con sus hijos, y su ex pareja simplemente no es habida.

Sin perjuicio de ello, expresó, también hay que considerar el caso de relaciones directas y regulares establecidas de mutuo acuerdo entre los progenitores, que son difíciles de probar y respecto de las cuales es aún más complicado acreditar el incumplimiento, lo que permitiría que la madre que quiere salvar el fundado impedimento que impetra el padre, que tiene un régimen regulado convencionalmente, ocupe este procedimiento. Para evitar el abuso del procedimiento, agregó, debería explorarse la posibilidad de que cuando se obtenga judicialmente esta autorización judicial, que permite múltiples salidas, se establezca que cada vez que la madre utilice tal autorización deba previamente avisarle al padre.

La Honorable Diputada señora Saa señaló que Chile es parte de la Convención de la Haya que estableció el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, instrumento que establece un sistema internacional de amparo en caso que uno de los progenitores salga del país donde radica con los menores, sin la autorización del otro padre o madre.

Agregó que este problema se puede producir con el sistema actualmente vigente de autorización de salidas de menores del país, que autoriza sólo a una salida por vez, o con el sistema que se propone.

La Honorable Diputada señora Turres anotó que se debe tener presente que la norma propuesta es una facultad judicial que supone un proceso previo, con emplazamiento del padre o la madre que se niega o que no es habido. Además, indicó, el efecto las sentencias de este tipo no producen excepción de cosa juzgada por lo que el tema siempre puede ser vuelto a ver, si las condiciones tenidas en consideración al fallar se ven alteradas.

El Honorable Senador señor Espina acotó que la proposición determina que corresponderá esta autorización especial, para salidas múltiples, siempre que se pruebe que el progenitor que se niega o no es habido incumple injustificadamente la relación directa y regular con los hijos.

Añadió que la prueba de este incumplimiento, y de su carácter no justificado, corresponde a quién lo alega, lo que será en definitiva determinado por el juez luego de escuchar a las partes, en un juicio regulado según las reglas constitucionales del debido proceso. Agregó que, teniendo en vista lo anterior, en su opinión no corresponde que una vez que el juez ha

dictaminado deba avisársele al padre cada vez que los niños salen del país, porque tal exigencia crea un nuevo trámite que torna ilusorio el nuevo sistema que contiene este proyecto.

El Honorable Diputado señor Uriarte consideró positiva la iniciativa en atención a que soluciona un problema real de las madres, sin perjuicio de lo cual estimó conveniente precisar qué pasa si, dentro de los años en que la resolución judicial autoriza las salidas sucesivas del país de los menores, el padre o madre en cuestión retoma la relación directa y regular.

El Honorable Senador señor Espina solicitó dejar constancia que la posibilidad antes planteada no debe dar lugar a un resquicio que puedan utilizar los padres inescrupulosos que no mantienen ninguna relación directa y regular con sus hijos, y que se niega injustificadamente a que salgan del país con el único propósito de complicarle la vida a la madre, y que después de perder el juicio o ser desechada su oposición intenten enervar la resolución que le afecta, alegando que retomaron la relación con su hijo buscando impedir, de esa forma, que la madre salga con sus hijos del país.

Además, y a fin de precisar la disposición presentada por el Ejecutivo, y mantener la nomenclatura empleada en el artículo 229 del Código Civil sobre la materia, propuso sustituir su expresión “haya dejado de cumplir el régimen de comunicación establecido” por “ha dejado de cumplir el deber de mantener una relación directa y regular con su hijo, regulado judicial o convencionalmente”.

- Cerrado el debate y sometida a votación la proposición, fue aprobada, con las modificaciones antes señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Muñoz Aburto, y Honorables Diputados señoras Saa y Turre y señores Burgos, de Urresti y Monckeberg.

Con la misma votación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta acordó introducir modificaciones formales al encabezado del artículo único, a fin de adecuarlo a lo resuelto.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En virtud de las consideraciones antes expuestas, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, la aprobación del proyecto, la siguiente:

- Reemplazar el encabezado del artículo único, por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpórase como artículo 49 bis, nuevo, de la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente:”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 8 x 0).

- Considerar el artículo, nuevo, propuesto, como artículo 49 bis, en los siguientes términos:

“Artículo 49 bis.- En la sentencia el juez podrá decretar que la autorización a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior habilita al padre o madre que la haya requerido y que tenga al menor a su cuidado para salir del país con él en distintas ocasiones dentro de los dos años siguientes, siempre que se acredite que el otro progenitor, injustificadamente, ha dejado de cumplir el deber de mantener una relación directa y regular con su hijo, regulado judicial o convencionalmente. El plazo de permanencia del menor de edad en el extranjero no podrá ser superior a quince días en cada ocasión.”.

(Unanimidad 8 x 0).

- - -

En mérito de lo expuesto, y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros salvar las diferencias entre ambas ramas del Congreso Nacional mediante la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórase como artículo 49 bis, nuevo, de la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente:

“Artículo 49 bis.- En la sentencia el juez podrá decretar que la autorización a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior habilita al padre o madre que la haya requerido y que tenga al menor a su cuidado para salir del país con él en distintas ocasiones dentro de los dos años siguientes, siempre que se acredite que el otro progenitor, injustificadamente, ha dejado de cumplir el deber de mantener una relación directa y regular con su hijo, regulado judicial o convencionalmente. El plazo de permanencia del menor de edad en el extranjero no podrá ser superior a quince días en cada ocasión.”.

- - -

Acordado en sesión de 7 de julio de 2009, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia y Pedro Muñoz Aburto, y Honorables Diputados señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Alfonso De Urresti Longton y Cristián Monckeberg Bruner.

Sala de la Comisión a 31 de julio de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión